EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTAMEN Y SENTENCIAS:

44-23-IS/24 En el Caso No. 44-23-IS Acéptese parcialmente la acción de incumplimiento No. 44-23-IS..... 3

369-19-EP/24 En el Caso No. 369-19-EP Desestímese la acción de protección..... 13

1564-19-EP/24 En el Caso No. 1564-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1564-19-EP 21

1708-19-EP/24 En el Caso No. 1708-19-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 1708-19-EP 30

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSAS:

38-20-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimados Activos: Raúl Estupiñán Tello Benalcázar, Asambleísta por la provincia de Pastaza 46

85-20-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimados Activos: Cristian Geovanny Romero Moya y Alex Francisco Palacios Shinin 47

48-21-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: William Hugo Arias Palacios y Víctor Francisco Argoti Doylet ... 48

Año III - Nº 336 - 56 páginas
Quito, martes 26 de marzo de 2024

Págs.

52-21-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimados Activos: José Elías Rodríguez Borja, Presidente de la Fundación de Asistencia Jurídica, Social y Económica del Migrante Ecuatoriano 50

62-21-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimados Activos: Rebeca Viviana Veliz Ramírez y Virgilio Humberto Hernández Enríquez..... 51

90-21-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Felipe José Chiriboga González. 52

47-22-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimado Activo: María Verónica Vera Sánchez, en calidad de Directora Ejecutiva del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos "SURKUNA", Daniela Estefanía Chávez Revelo por sus propios y personales derechos y Vivian Isabel Idrobo Mora por sus propios y personales derechos 53

89-22-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Joffre Steven García Villavicencio, Andrea Cristina Jiménez Aguilar, Rossana Lizeth Torres Rivera, Bárbara Brenda Terán Picconi 54

FE DE ERRATAS:

- Rectificamos el error deslizado en la publicación del sumario de la Edición Constitucional 182 de 28 de mayo de 2021 55

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 44-23-IS/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 28 de febrero de 2024

CASO 44-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 44-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento. La Corte determina que las medidas de reparación relacionadas con la conclusión de un proceso de clasificación de un servidor en razón del Manual de Puesto se cumplieron de manera tardía y que la sentencia constitucional negó expresamente la pretensión del accionante respecto del pago de haberes dejados de percibir.

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de enero de 2022, Marcelo Patricio Rojas Landázuri presentó una demanda de acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública ("**MSP**") y el Ministerio de Trabajo ("**MDT**"). Alegó que en el año 2014 ganó un concurso público de méritos y oposición en el MSP.[1] Indicó que en el año 2015 entró en vigor el "Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Planta Central y Niveles Desconcentrados, Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública" ("**Manual de Puestos**") y que le correspondía ser reclasificado y recibir un salario mayor. No obstante, señala que el MSP no aplicó el Manual de Puestos en lo que respecta a su caso. Afirmó que se vulneraron sus derechos al trabajo, seguridad jurídica e igualdad formal y material.[2]

2. El 22 de febrero de 2022, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito ("**Unidad Judicial**") aceptó parcialmente la acción de protección y ordenó que el MSP y el MDT concluyan el proceso de implementación del Manual de Puestos.

3. El 23 de marzo de 2022, Marcelo Rojas solicitó que se disponga al MSP el cumplimiento inmediato de la sentencia.

[1] El cargo al que accedió es el de Servidor Público 2 – Analista de Recursos Humanos.
[2] Proceso 17294-2022-00024.

4. El 5 de abril de 2022, la Unidad Judicial dispuso que la entidad accionada informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

5. El 13 de abril de 2022, el MDT puso en conocimiento de la Unidad Judicial el oficio MDT-SFSP-2022-0500 de 23 de marzo de 2022, en el que dicha entidad solicitó al MSP la documentación necesaria para dar cumplimiento a la sentencia. El 16 de junio de 2022, el MDT informó que el MSP remitió información y que la misma se encuentra en análisis.

6. El 21 de junio de 2022, Marcelo Rojas solicitó que se ordene al MDT analice la información presentada por el MSP y que solicite el dictamen presupuestario al Ministerio de Economía y Finanzas. En escritos presentados el 29 de julio de 2022 y 5 de agosto de 2022 solicitó que se imponga una multa a las máximas autoridades del MDT y MSP.

7. El 16 de agosto de 2022, el MDT informó que el proceso se encuentra en el Ministerio de Economía y Finanzas para la evaluación de la cuantificación del impacto presupuestario.

8. El 6, 20 y 28 de septiembre de 2022, Marcelo Rojas insistió en el pedido de imposición de una multa.

9. Del oficio MDT-VSP-2022-0412-O de 7 de diciembre de 2022, suscrito por el viceministro del servicio público, se desprende que el 5 de diciembre de 2022, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de oficio MEF-VGF-2022-0413-O, emitió dictamen presupuestario favorable para la revisión a la clasificación y cambio de denominación de 124 servidores del MSP.

10. El 30 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial concedió el término de 10 días para que se remita la información respecto al cumplimiento de la sentencia.

11. El 19 de enero de 2023, el MDT informó que en resolución MDT-VSP-2022-0412-O de 7 de diciembre de 2022, resolvió: (i) aprobar la revisión a la clasificación y cambio de denominación de ciento veinticuatro puestos de carrera del MSP, (ii) que la Unidad Administrativa de Talento Humano del MSP será responsable de realizar los actos administrativos que faciliten cumplir con la sentencia constitucional, (iii) que es responsabilidad de la Unidad Administrativa de Talento Humano del MSP verificar que a los servidores a los cuales se haya efectuado la revisión a la clasificación y cambio de denominación de puestos, cumplan con los perfiles y actividades para los cuales fueron clasificados y (iv) la resolución entrará en vigencia a partir del mes de diciembre de 2022 y su financiamiento será cubierto con las asignaciones realizadas a la entidad para los

ejercicios fiscales. Finalmente, el MDT solicitó que se siente razón del cumplimiento de la sentencia y se disponga el archivo de la causa.

12. El 22 de marzo de 2023, Marcelo Patricio Rojas Landázuri presentó ante la Unidad Judicial una acción de incumplimiento.

2. Competencia

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Resolución cuyo incumplimiento se demanda

14. La sentencia emitida el 22 de febrero de 2022 ordenó lo siguiente:

14.1. Que, en el plazo de 30 días, el MSP remita al MDT la información completa y correcta relacionada al accionante (Formulario de Análisis Ocupacional, Informe Técnico de la Unidad de Talento Humano con los justificativos técnicos, el pedido de revisión a la clasificación y cambio de denominación de puestos fijos de servidores con funciones administrativas por implementación del Manual de Puestos y demás documentación pertinente).

14.2. Que, en el plazo de 90 días, el MDT una vez recibida la información del MSP, realice el análisis de la documentación y si la misma está correcta, se realice el estudio y se solicite el dictamen presupuestario al Ministerio de Economía y Finanzas.

14.3. Que, el MDT, una vez que se cuente con el dictamen presupuestario, emita la resolución de revisión y clasificación y cambio de denominación por implementación del Manual de Puestos respecto del accionante.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

15. El accionante señala que en la demanda de acción de protección solicitó como reparación económica el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el 14 de enero de

2015. Sostiene que la Unidad Judicial no aceptó el pedido de reparación económica. Indica que la Corte, en sentencia 16-17-IS/20, reconoció que podrían existir medidas que deban satisfacerse a pesar de no estar expresamente determinadas en la parte resolutiva de la sentencia. Añade que, en sentencia 14-16-IS/21, la Corte determinó que suelen existir disposiciones implícitas que, a pesar de no haber sido expresamente establecidas en sentencia, son consecuencia de lo dispuesto en la misma. Expone que, en sentencia 66-12-IS/29, se señaló que, en ocasiones, para establecer el cumplimiento o no de una sentencia constitucional corresponde examinar "la parte motiva de la misma".

16. El accionante precisa que su proceso de reclasificación concluyó en diciembre de 2022 con la emisión de la resolución y acción de personal, a partir de lo cual, comienza a recibir la remuneración de USD 1 212.00. No obstante, considera que durante 7 años y 5 meses (desde 14 de enero de 2015) no recibió la remuneración que le correspondía. Concluye que la cancelación de los emolumentos dejados de percibir guarda relación directa con la declaración de vulneración de derechos.

17. El accionante expone que la sentencia 0767-2007-RA, emitida por el extinto Tribunal Constitucional, contendría la siguiente regla de precedente: si un servidor público a través de una vía de amparo, demanda a una Cartera de Estado y reclama que se le cancelen las diferencias remunerativas por un período de tiempo que viene ejerciendo dichas actividades, y la entidad demandada, en dicho período de tiempo no da solución al problema del servidor público, la entidad incurre en una omisión al no dar una solución inmediata, diligente y eficaz para tutelar el derecho al trabajo; consecuentemente, le corresponde percibir una remuneración justa, por el tiempo en que viene ejerciendo dichas actividades administrativas. Concluye solicitando que se aplique aquella regla de precedente.

4.2. Informe del MSP

18. En escrito presentado el 6 de febrero de 2024 ante este Organismo, el MSP señala que: (i) el 19 de abril de 2022 remitió la documentación necesaria al MDT respecto al proceso de implementación del Manual de Puestos, (ii) el 7 de diciembre de 2022 se emitió la Resolución Ministerial MDT-VSP-2022-091 en la que se procedió a la reclasificación y cambio de denominación del servidor público Marcelo Patricio Rojas Landázuri, (iii) el 15 de diciembre de 2022 emitió la acción de personal UATH-00479-2022 que rige desde el 1 de diciembre de 2022 y (iv) el accionante presenta acción de incumplimiento con la intención que se analice valores que no fueron materia de la sentencia impugnada.

4.3. Informe de la Unidad Judicial

19. La Unidad Judicial realiza un recuento de los antecedentes procesales detallados en los párrafos 2 a 12 *supra*. Agrega que tanto en audiencia como en la sentencia constitucional negó expresamente la petición de pago de haberes dejados de percibir, por cuanto, la juzgadora "no puede atribuirse una facultad de determinación administrativa respecto al tipo de servidor público que le correspondía" al accionante. Respecto a la aplicación de la regla de precedente menciona que los hechos de la sentencia emitida por el ex Tribunal Constitucional son distintos a los supuestos de hecho materia de la acción de protección. Finalmente, expone que la acción de incumplimiento no es el mecanismo idóneo para reclamar el cumplimiento de precedentes.

5. Consideraciones previas

20. Esta Corte, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la acción de incumplimiento, considera oportuno determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia. La Corte observa que la acción de incumplimiento se presentó (i) a petición de parte afectada y (ii) ante el juez ejecutor.

21. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de parte y ante el juez ejecutor están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC,[3] en concordancia con el artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional. Estos son: (i) promover la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia, como ejecutor natural; (ii) requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional y (iii) plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional.[4]

22. Conforme se desprende de lo expuesto en la sección 1 de esta sentencia, una vez emitida la sentencia constitucional, el accionante exigió el cumplimiento de la sentencia ante la Unidad Judicial e incluso solicitó la imposición de una multa, por lo tanto, se cumple con el requisito (i). El accionante presentó acción de incumplimiento el 22 de marzo de 2023 y requirió la remisión del expediente a la Corte Constitucional (párrafo 12 *supra*), por

[3] Los requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164. Los numerales 3 y 4 regulan la presentación de acción de incumplimiento en otros supuestos que no se aplican en el presente caso.

[4] Respecto al requisito (i), la persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe. Respecto al requisito ii), el requerimiento de que se remita el expediente a la Corte Constitucional debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. El requerimiento de remisión del expediente no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

ende, se cumple el requisito (ii). Se cumple el requisito (iii), porque, la sentencia se emitió el 22 de febrero de 2022 (ver párrafo 2 *supra*), la primera solicitud de cumplimiento se realizó el 23 de marzo de 2022 (ver párrafo 3 *supra*) y la acción de incumplimiento se presentó el 22 de marzo de 2023 (ver párrafo 12 *supra*). Por ende, transcurrió un plazo razonable.

6. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

23. De la revisión del expediente y de los antecedentes detallados en las secciones 1 y 3 de esta sentencia, esta Corte observa que en el fallo demandado como incumplido se ordenaron tres medidas de reparación (las mencionadas en los párrafos 14.1, 14.2 y 14.3 *supra*), respecto de las cuales, el accionante no presentó objeciones.

24. No obstante, la Corte también constata que: (i) el MSP remitió información al MDT a fin que realice el estudio respectivo en relación con el accionante (ver párrafo 5 *supra*); (ii) el MDT procedió con el análisis de dicha información y solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la cuantificación del impacto presupuestario (ver párrafo 7 *supra*); (iii) el MDT emitió la resolución MDT-VSP-2022-0412-O de 7 de diciembre de 2022 en la que aprobó la revisión a la clasificación y cambio de denominación de ciento veinticuatro puestos de carrera del MSP (ver párrafo 11 *supra*); y, (iv) el proceso concluyó con la emisión de la acción de personal UATH-00479-2022 que rige desde el 1 de diciembre de 2022 a favor del accionante con su nuevo puesto y salario (ver párrafo 18 *supra*).

25. Por lo tanto, la primera conclusión de esta Corte es que se encuentran cumplidas las medidas de reparación ordenadas en la sentencia constitucional. No obstante, las medidas mencionadas en los párrafos 14.1 y 14.2 no se ejecutaron dentro del plazo fijado en la sentencia y las instituciones involucradas no justificaron tal retardo. Por tal razón, esta Corte concluye que tales medidas se cumplieron de manera defectuosa. Mientras que, respecto a la medida señalada en el párrafo 14.3, toda vez que esta estaba ligada a la emisión del dictamen presupuestario, lo cual ocurrió el 5 de diciembre de 2022 (ver párrafo 9 *supra*) y la resolución se emitió el 7 de diciembre de 2022, se colige que dicha medida fue cumplida de manera oportuna.

26. Ahora bien, el accionante alega el incumplimiento del fallo por no habérsele cancelado los haberes dejados de percibir (desde el año 2015 hasta la fecha en que se emitió la nueva acción de personal). Este incumplimiento se sustenta en el hecho que (i) existiría un precedente emanado del ex Tribunal Constitucional que debe aplicarse a su caso y (ii) la sentencia contendría, implícitamente y a partir de un análisis integral, la orden de reparación económica.

27. Respecto del cargo (i), esta Corte precisa que el accionante demandó como incumplida la sentencia emitida el 22 de febrero de 2022. No obstante, el cargo en mención se dirige a solicitar la aplicación de un supuesto precedente emitido por el ex Tribunal Constitucional (0767-2007-RA). De modo que el cargo (i) no guarda relación con el incumplimiento que se alega y es ajeno a las competencias que ostenta este Organismo en la acción de incumplimiento. Por ende, no cabe plantear un problema jurídico al respecto. Esta Corte recalca que la acción de incumplimiento no puede ser utilizada para perseguir el cumplimiento de precedentes.[5]

28. Respecto del cargo (ii), esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: la sentencia emitida el 22 de febrero de 2022 **¿reconoció a favor del accionante una reparación económica como parte de la reparación integral?**

29. En sentencia 36-19-IS/23, esta Corte precisó que la acción de incumplimiento es un mecanismo destinado a verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en la sentencia, por ende, su alcance está destinado a verificar el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas establecidas en la sentencia.[6]

30. En el caso que nos ocupa, conforme quedó expuesto en el párrafo 24 *supra*, las medidas concretas contenidas en la sentencia impugnada fueron cumplidas. Dentro de las órdenes concretas no consta el pago de haberes dejados de percibir como una medida de reparación. En línea de principio, al no haberse ordenado como medida de reparación el pago de haberes dejados de percibir, no puede exigirse su cumplimiento. No obstante, en razón de las alegaciones expuestas por el accionante, corresponde analizar si es que dicha orden de pago consta de manera implícita en el fallo.

31. El accionante menciona como fundamento de su pretensión, las sentencias 16-17-IS/20, 14-16-IS/21 y 66-12-IS/19. En sentencia 16-17-IS/20 la Corte determinó que cabe exigir medidas que no consten en la sentencia cuando estas sean conducentes para asegurar el cumplimiento de una medida de reparación ordenada. En sentencia 14-16-IS/21 se determinó que pueden existir medidas implícitas –no ordenadas expresamente– pero que deben cumplirse porque son una consecuencia inmediata de lo dispuesto. Y en sentencia 66-12-IS/19, la Corte estableció que, en ciertos casos, es decir, de manera excepcional,

[5] CCE, sentencia 3-15-IS/21, 13 de enero de 2021, p. 21
[6] CCE, sentencia 36-19-IS/23, 25 de enero de 2023, p. 16 y 17.

corresponde analizar la parte motiva de la sentencia a efectos de verificar el cumplimiento de la misma.

32. En el caso que nos ocupa, la Unidad Judicial negó expresamente la solicitud del pago de haberes dejados de percibir –ello no fue cuestionado a través de la interposición de recursos horizontales o verticales–[7], por ende, no cabe inferir que implícitamente la sentencia contiene una reparación económica. En el mismo sentido, tampoco se advierte que el mencionado pago sea una orden que deba cumplirse a efectos de asegurar el cumplimiento de alguna de las medidas de reparación ordenadas expresamente, pues, estas están vinculadas a que el MSP y el MDT concluyan con el proceso de implementación del Manual de Puestos respecto al accionante y para ello no es necesario el pago de haberes. Por las mismas razones, tampoco se observa que, a partir de un análisis integral de la sentencia objetada, se pueda concluir que, de su parte motiva se desprenda la orden de cancelar los haberes dejados de percibir solicitada por el accionante, pues, cabe reiterar, dicha medida de reparación fue negada expresamente. Esta Corte recalca que, en casos de acción de protección en donde la sentencia que declara vulneración de derechos no ordena expresamente una reparación económica consistente en el pago de remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que el accionante estuvo separado de su trabajo, ésta no podrá ser considerada como implícita para su ejecución.[8]

33. Por las razones expuestas, esta Corte concluye que la sentencia demandada como incumplida no reconoció a favor del accionante, el pago de haberes dejados de percibir.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento **44-23-IS**, por cumplimiento defectuoso de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia constitucional y expuestas en los párrafos 14.1 y 14.2 del presente fallo.

2. **Declarar** el cumplimiento oportuno de la medida de reparación ordenada en la sentencia constitucional y expuesta en el párrafo 14.3 del presente fallo.

[7] Este Organismo, en sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, p. 57, razonó que "[…] si las partes del proceso de origen consideran que sus pretensiones no han recibido oportuna respuesta, podrían emplear medios de impugnación previstos en la normativa procesal, como son el recurso de aclaración y ampliación".
[8] CCE, *ibídem*, p. 61

3. **Declarar** que la sentencia constitucional de 22 de febrero de 2022 no contiene una medida de reparación económica.

4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

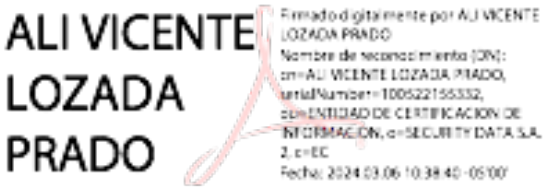

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 28 de febrero de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

4423IS-6715e

Caso Nro. 44-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles séis de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 369-19-EP/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 28 de febrero de 2024

CASO 369-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 369-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dictada en una acción de protección. Los accionantes alegaron que la sentencia impugnada incurrió en un vicio motivacional de inatinencia porque copió textualmente otro fallo que no guardaría relación con su caso. La Corte desestima este cargo al verificar que (i) ambas sentencias fueron similares porque resolvieron acciones presentadas bajo los mismos argumentos y que (ii) los jueces accionados resolvieron el problema jurídico sometido a su conocimiento.

1. Antecedentes procesales

1. El 31 de agosto de 2018, Marco David Arellano Yambombo, Dennys Alexander Bermeo García, Erick Patricio Bautista Aguilar y otros ("**accionantes**") presentaron una acción de protección en contra del director nacional de Educación de la Policía Nacional, el ministro del Interior, el comandante general de la Policía Nacional y el Procurador General del Estado.[1]

2. En sentencia de 14 de septiembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia de Tumbaco del Distrito Metropolitano de Quito aceptó la acción de protección por considerar que se violaron los derechos a la igualdad y no discriminación y seguridad jurídica de los accionantes.[2] Los legitimados pasivos interpusieron recursos de apelación.

3. En sentencia de 23 de noviembre de 2018, los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala Provincial**") aceptaron los recursos de

[1] La causa fue signada con el número 17574-2018-00244. El acto impugnado en la acción de protección fue la notificación que recibieron los accionantes de ser considerandos 'no aptos' para continuar con el proceso de selección como aspirantes de la Policía Nacional, al no cumplir con la estatura requerida en todos los casos y con el puntaje académico mínimo en algunos casos. Los accionantes alegaron la violación del derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad y no discriminación.
[2] Como medida de reparación integral, la sentencia de primera instancia ordenó que las entidades accionadas permitan que los accionantes continúen en el procedimiento de reclutamiento y selección de aspirantes a la carrera de policía.

apelación y revocaron el fallo subido en grado. Los jueces de la Sala Provincial consideraron que no existió violación de derechos y que los requisitos para el ingreso a la institución policial "se encuentra[n] respaldados por normativa legal".

4. Los accionantes interpusieron recurso de aclaración de esta sentencia, el cual fue negado mediante auto de 21 de diciembre de 2018.

5. El 24 de enero de 2019, los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación. La acción fue signada en la Corte Constitucional con el número 369-19-EP.[3]

6. Mediante sorteo de 2 de julio de 2019, el conocimiento de la causa le correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. El 16 de agosto de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la acción extraordinaria de protección.

7. El 25 de enero de 2024, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso y ordenó que los jueces de la Sala Provincial presenten su informe de descargo en el término de cinco días.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

9. Los accionantes solicitan que la Corte Constitucional declare la violación de sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de

[3] Conforme la certificación de la Secretaría General de la Corte Constitucional, este caso tiene relación con la causa 69-19-JP. Esta causa fue seleccionada y resuelta por la Corte en la sentencia 1043-18-JP/21 y acumulados. Sin embargo, la decisión impugnada en la acción extraordinaria de protección no fue modificada ni ratificada por la sentencia 1043-18-JP/21 y acumulados. Esta sentencia (párr. 100) estableció que: "Dado que todos los fallos de apelación en los casos seleccionados avalaron la pertinencia del requisito de estatura mínima, esta Magistratura confirma las sentencias seleccionadas, **salvo aquellas que estén en conocimiento de la Corte por la interposición de alguna acción constitucional**" (énfasis añadido).

motivación y que disponga las medidas de reparación que correspondan. Como se señaló en el auto de admisión, la Corte encuentra un argumento completo sobre la violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, mas no sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.[4] Por tanto, las referencias de los accionantes a estos dos derechos no serán consideradas en la presente sentencia.

10. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes sostienen que la sentencia impugnada es una copia textual de otra (dictada en la acción de protección 17233-2018-04419) y que, en consecuencia, esta no respondió los argumentos específicos que fueron expuestos en su demanda.

10.1. Argumentos de los jueces de la Sala Provincial

11. Pese a haber sido debidamente notificados, los jueces de la Sala Provincial no presentaron su informe de descargo dentro del término concedido para el efecto.

4. Planteamiento del problema jurídico

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.[5]

13. En el presente caso los accionantes alegan que la sentencia impugnada violó su derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque su fundamentación fue una copia textual de otro fallo que no se relacionaría con su caso ni con sus argumentos específicos. La Corte abordará este cargo a través del vicio motivacional de inatinencia, que ocurre cuando las razones esgrimidas en una decisión judicial no guardan relación con el problema jurídico a resolver.[6] La Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

13.1. ¿La sentencia impugnada violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en el vicio de inatinencia al limitarse a copiar textualmente otro fallo que no tendría relación con el caso?

---

[4] Sobre la tutela judicial efectiva, los accionantes simplemente señalan que los jueces de la Sala Provincial vulneraron este derecho al "permitir la violación de derechos [constitucionales]". Sobre el derecho a la seguridad jurídica, los accionantes afirman que la sentencia impugnada "no responde a lo que el derecho ordena, al amparo de una la norma [sic] jurídica que al momento de su aplicación ya formaba parte del ordenamiento jurídico vigente […]".

[5] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

[6] CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Caso Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 80.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia impugnada violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en el vicio de inatinencia al limitarse a copiar textualmente otro fallo que no tendría relación con el caso?

14. El derecho al debido proceso en la garantía de motivación[7] se vulnera cuando la argumentación de una decisión judicial es inexistente, insuficiente o aparente. La inatinencia es un vicio motivacional que, de configurarse, lleva a que la motivación sea aparente. Existe inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o jurídica de una decisión "se esgrimen razones que no 'tienen que ver' con el punto controvertido", esto es, con el problema jurídico de que se trate. En este supuesto, se viola la garantía de motivación solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no existen otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente.[8]

15. En su demanda de acción de protección, los accionantes sostuvieron que los requisitos de estatura mínima y de puntaje académico para el ingreso a la institución policial eran violatorios de sus derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica. En su criterio, no existió justificación para la imposición de estos requisitos. En función de estos cargos, el problema jurídico a resolver por parte de los jueces de apelación era si la imposición de estos requisitos violaba los derechos alegados. La sentencia impugnada desestimó la demanda con base en lo siguiente:[9]

15.1. El Ministerio del Interior tiene competencia para regular el procedimiento de selección para ingresar a la Policía Nacional. En ejercicio de esta competencia, el Ministerio del Interior determinó que, en el período 2018-2019, los aspirantes debían cumplir con la estatura mínima y obtener determinado puntaje en el examen "Ser Bachiller". Estos requisitos fueron de "pleno conocimiento" de los aspirantes, incluyendo los accionantes, y constaban en la página web del Ministerio del Interior.

---

[7] "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: […] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: […] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

[8] CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Caso Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 80-83.

[9] Véanse las secciones cuarta y quinta de la sentencia impugnada.

15.2. La imposición de estos requisitos tiene "una justificación razonable" porque pretende "buscar el mejor perfil de los aspirantes" y porque la estatura o talla de las personas "no es un motivo de discriminación". La falta de cumplimiento de los requisitos para el ingreso a la Policía Nacional que fueron previamente conocidos no puede ser considerada discriminatoria, contrario a lo alegado por los accionantes.

15.3. No se vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque los accionantes conocían los requisitos para el ingreso a la Policía Nacional. Los argumentos de los accionantes están dirigidos en contra de la normativa expedida por el Ministerio del Interior que reguló estos requisitos, la cual "no puede ni debe ser revisada por quienes son jueces constitucionales" porque la acción de protección no es "la vía adecuada para evacuar cambios resguardados en normativa legal".

16. La acción de protección 17233-2018-04419 fue presentada por el mismo abogado patrocinador de los accionantes y bajo el mismo argumento:[10] la imposición de requisitos de estatura mínima y puntaje para ingresar a la Policía Nacional violaría los derechos a la igualdad y no discriminación y seguridad jurídica. El 27 de noviembre de 2018, los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha negaron la acción de protección con el mismo razonamiento expuesto en la sentencia impugnada (párrafos 15.1-15.3).[11] Al tratarse de dos acciones presentadas con los mismos cargos y contra las mismas entidades accionadas, la afirmación de los accionantes de que la causa 17233-2018-04419 no guarda relación con su caso ni con sus argumentos específicos carece de sustento.

17. La Corte verifica que los jueces accionados resolvieron el problema jurídico puesto en su conocimiento al exponer las razones por las cuales consideraron que no existió la violación de derechos alegada por los accionantes (párrafos 15.1-15.3). Al pronunciarse sobre el problema jurídico del caso, la sentencia impugnada no incurrió en un vicio de inatinencia y su similitud con la sentencia dictada en la causa 17233-2018-04419 es irrelevante. Además, si la sentencia impugnada fue dictada incluso antes del fallo

[10] Los accionantes son distintos en ambas causas.
[11] Existen diferencias en la quinta sección de ambas sentencias, pero la sección cuarta es exactamente la misma en ambos fallos.

expedido en el caso 17233-2018-04419,[12] no es posible sostener que se limita a copiar textualmente dicha sentencia, como afirman los accionantes.[13]

18. Por lo anterior, la Corte no encuentra que la sentencia impugnada haya incurrido en un vicio de inatinencia. Lo que ocurrió es que se resolvieron de la misma forma dos casos presentados con exactamente los mismos argumentos y por el mismo abogado patrocinador. Al no incurrir en un vicio motivacional de inatinencia, la Corte concluye que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de los accionantes.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2024.03.04 15:41:36 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[12] La sentencia impugnada fue dictada el 23 de noviembre de 2018 mientras que la sentencia de la causa 17233-2018-04419 fue emitida el 27 de noviembre de 2018.

[13] Es necesario resaltar que "el mero uso de una estructura resolutiva similar a la expuesta en otras decisiones, no es razón suficiente para considerar que se haya podido generar violación constitucional alguna; en tanto se verifique que la decisión judicial contenga un análisis autónomo acorde al tipo de proceso y que en la misma se realice un examen de los hechos del caso conforme las alegaciones de las partes procesales". CCE, sentencia 1149-16-EP/21, 20 de enero de 2021, párr. 31.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 28 de febrero de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

036919EP-66d96

Caso Nro. 0369-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1564-19-EP/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 28 de febrero de 2024

CASO 1564-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1564-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia de apelación emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, luego de verificar que no existe vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la sentencia de apelación contiene una motivación suficiente.

1. Antecedentes Procesales

1. El 22 de mayo del 2019, Roger Andrés Vallejo Pérez y Dalai Piragov Silva Narváez ("**los accionantes**") presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 08 de abril de 2019, emitida por la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y la de segunda instancia de 01 de mayo de 2019, emitida por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de un proceso de acción de acceso a la información pública cuyos antecedentes se narran a continuación.[1]

2. El 20 de marzo de 2019, Roger Andrés Vallejo Pérez, Dalai Piragov Silva Narváez y Fabricio Alexander Palaquibay Sanango ("**actores**") presentaron una acción de acceso a la información pública en contra de la ministra de inclusión económica y social ("**MIES**") y de la Procuraduría General del Estado ("**PGE**"). La causa fue signada con el número 17460-2019-01452.[2]

[1] El 05 de septiembre de 2019, el Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes admitió a trámite la demanda. Posteriormente, luego de la renovación parcial de la Corte en el año 2022, mediante sorteo de 17 de febrero de 2022, le correspondió el conocimiento del presente caso al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo a las autoridades judiciales accionadas mediante autos de 31 de octubre de 2023 y 01 de febrero de 2024. El 08 de noviembre de 2023 y 06 de febrero de 2024, los jueces de primera y segunda instancia, respectivamente, remitieron sus informes de descargo.

[2] El 20 de febrero de 2019, los actores solicitaron al MIES una copia certificada del registro de la directiva de la Asociación de Participación Ciudadana del Sur de Quito – ASPASUR – que entró en funciones el 06 de diciembre de 2018, sin recibir respuesta de la entidad pública dentro del término previsto por la Ley

3. El 08 de abril de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**jueza de la Unidad Judicial**"), dictó sentencia y rechazó por improcedente su demanda, dado que los actores tenían la vía prevista en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("**LOTAIP**"). Frente a esta decisión, los actores interpusieron recurso de apelación.

4. El 01 de mayo del 2019, los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha ("**Corte Provincial**") rechazaron el recurso de apelación en los términos que constan en la sentencia.[3]

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (**"CRE"**), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. ("**LOGJCC**")

3. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión de los accionantes

6. Los accionantes señalan que tanto la jueza de primer nivel como los jueces de apelación vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación

Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (10 días). El 20 de marzo de 2019, los actores presentaron una acción de acceso a la información pública.

[3] Los jueces de la Sala señalaron:

"la entidad accionada Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), a través de la Ministra Lourdes Berenice Cordero Molina, ha probado sus afirmaciones vertidas en la Audiencia Oral y Pública llevada a efecto ante la Jueza de primera instancia, respecto del hecho que MIES planta central, nunca tuvo conocimiento de la petición realizada por los legitimados activos. Además se ha probado que los accionantes presentaron su petición ante la Dirección Distrital Quito Sur, conforme así obra del sello de fe de recepción del oficio No. D012-01SA-2019-012 de fecha 20 de febrero de 2019, dado que conforme al sello de recepción del oficio No. D012-GEN-2018-010 de fecha 16 de enero del 2019 (presentado un mes cuatro días antes de la presentación del oficio No. D012-01SA-2019-012), se colige sin la menor duda que los accionantes presentaron su petición ante otra oficina departamental del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), resultando verosímil y creíble las afirmaciones de los legitimados activos en la Audiencia Oral y Pública llevada a efecto ante la Judicatura de primera instancia".

También señalaron que "la entidad accionada en la Audiencia Oral y Pública llevada a efecto ante la Jueza de primera instancia, adjuntó en documento certificado el memorando No. MIES-CZ-9-DDQS-2019-1933-M (foja 32), de fecha 19 de marzo del 2019, dirigido al legitimado activo: DALA1 PIRAGOV SILVA NARVÁEZ, respecto del Registro de la Directiva de la Asociación de Participación Ciudadana del Sur de Quito (ASPASUR), en la que manifestó que sin aquello constituya un allanamiento, cumplía con el requerimiento de los accionantes en su oficio materia de la presente Acción de Acceso a la Información Pública".

(art. 76.7.l de la CRE), la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE) y la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). Solicitan que se acepte su acción extraordinaria de protección y que se deje sin efecto la sentencia de apelación.

7. Sobre la sentencia emitida por la jueza de la Unidad Judicial, señalaron que: (i) vulneró el derecho a la motivación al haber fundamentado el rechazo a la acción de acceso a la información pública en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("**LOTAIP**"), señalando que serían los jueces civiles quienes debieron conocer la acción, y que con ello desconoció su naturaleza de garantía jurisdiccional; (ii) vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría aplicado normas que no corresponden a la acción de acceso a la información pública, sino a otras garantías jurisdiccionales, y que cambió la fundamentación de su decisión en la sentencia escrita,[4] y, (iii) vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al haber argumentado su incompetencia para conocer la acción en la existencia de otras vías ordinarias.

8. En cuanto a los cargos en contra de la sentencia de apelación, los accionantes aducen que: (i) vulneró el derecho a la motivación porque los jueces de la Corte Provincial "[…] en ninguna parte de la sentencia [...] señalan la norma jurídica de rango legal o constitucional que obliga a los suscritos a presentar su solicitud de información pública ante la planta central de la Administración Pública, es decir, no existe fundamento jurídico [...]"; (ii) vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque el tribunal de apelación "[…] debió actuar apegado a la Constitución y motivar adecuadamente su decisión, caso contrario no solo viola la seguridad jurídica, sino también el debido proceso.", y (iii) "[…] el tribunal de alzada ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que ha hecho uso del sistema procesal, para negar la acción, simulando de manera indebida motivación (sic) puesto que no señala la norma jurídica que respalda su fundamento fáctico."

b. Contestación de la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito

9. El 06 de febrero de 2024, la jueza que conoció la causa en primera instancia remitió un informe en el que, luego de exponer el desarrollo del proceso, señaló que su decisión fue emitida dentro de los parámetros constitucionales, con apego a las garantías del debido proceso, y los derechos a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, y rechaza haber vulnerado algún derecho constitucional de los accionantes.

[4] La jueza de primera instancia en audiencia justificó el rechazo de la acción por falta de competencia para resolver la acción de acceso a la información, sin embargo, en la fundamentación escrita de la sentencia señaló que si es competente y que no hubo vulneración de derechos. Los accionantes alegan que hubo contradicción y que no utilizó la misma motivación para sustentar su fallo, lo que vulneraría a su criterio el derecho a la seguridad jurídica.

c. Contestación de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

10. El 08 de noviembre de 2023, los doctores Darwin Eugenio Aguilar Gordón y José Cristóbal Valle Torres, en calidad de jueces provinciales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentaron su informe de descargo señalando que su sentencia está debidamente motivada y que más bien se trata de la inconformidad de los accionantes con lo decidido por la Sala.

4. Planteamiento y resolución del problema jurídico

11. En este caso, los accionantes afirman que hubo vulneración de los derechos a la motivación, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, los accionantes centran su alegación en que las sentencias de primera y segunda instancia no contienen un sustento jurídico para negar la acción de acceso a la información pública, de lo que se desprende que sus cargos se dirigen a cuestionar la suficiencia de la motivación. En este sentido, los cargos serán reconducidos y analizados desde esta garantía. También cabe señalar que, como se ha hecho en otros casos,[5] este Organismo analizará la vulneración alegada en la sentencia de primera instancia solo si se llega a determinar que la sentencia de segunda instancia tiene vicios que afecten a la motivación. Así, se plantea el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿La sentencia de apelación justificó suficientemente la decisión conforme la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución y el estándar reforzado para el análisis de garantías jurisdiccionales?

12. En este apartado la Corte sostendrá que la sentencia de apelación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, dado que los jueces de la Corte Provincial constataron que el objeto de la acción de acceso a la información pública ya había sido satisfecho previamente por la entidad pública y negaron el recurso de apelación. En tal sentido, brindó una respuesta suficientemente fundamentada que cumplió con el estándar de la garantía de la motivación.

13. La garantía de la motivación está reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE como parte del derecho a la defensa, con el siguiente texto:

[5] CCE, sentencias 619-19-EP/23, 22 de noviembre de 2023; y, 2050-19-EP/24, 11 de enero de 2024.

> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

14. En la sentencia 1158-17-EP/21, este Organismo señaló que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente, tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica, y precisó que una argumentación jurídica es insuficiente cuando "la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia".[6]

15. Tratándose de garantías jurisdiccionales, la Corte ha señalado que los jueces envestidos de jurisdicción constitucional deben analizar la motivación caso a caso, sobre la base de los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.[7] Asimismo, ha manifestado que la motivación en garantías jurisdiccionales exige que las autoridades judiciales (1) enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (2) expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y (3) realicen un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos, y si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos constitucionales, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.[8]

16. La motivación en una acción de acceso a la información pública ha de propender a justificar jurídicamente las razones que permiten al juzgador concluir que se han cumplido o no los requisitos para la procedencia de la garantía propuesta. De conformidad con lo esgrimido en las líneas precedentes, la acción de acceso a la información pública persigue "garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información".[9]

17. En la sentencia emitida por la Corte Provincial se identifican siete acápites: (i) radicó su competencia; (ii) identificó a las partes procesales; (iii) declaró la validez procesal;

---

[6] CCE, sentencias 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; y, 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 103.
[7] CCE, sentencia 407-20-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 38.
[8] CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28.
[9] CCE, sentencia 2366-18-EP/23, 01 de marzo de 2023, párr. 56.

(iv) caracterizó los antecedentes; (v) sistematizó las intervenciones de las partes procesales en la audiencia oral que ejecutó la jueza de primer nivel; (vi) presentó la argumentación que sostiene la razón de la decisión, y (vii) consta la decisión en sí misma. En el acápite sexto, la Corte Provincial desarrolló sus razonamientos jurídicos.

18. A efecto de determinar la suficiencia de la motivación de la decisión judicial en análisis, este Organismo observa que la Corte Provincial sustenta el rechazo del recurso de apelación en tres razones.

18.1. La Corte Provincial identificó el marco constitucional y legal que reviste a la acción de acceso a la información pública, específicamente los artículos 91 de la CRE, 47 de la LOGJCC y 21 de la LOTAIP, y enfatizó que, conforme a la jurisprudencia constitucional contenida en la sentencia 107-17-SEP-CC, caso 1993-11-EP, el acceso a la información pública es un derecho constitucional y una garantía jurisdiccional que permite a las personas a acceder a la información que se encuentre en poder de la instituciones pública o personas jurídicas públicas.

18.2. La Corte Provincial señaló que el objeto de la acción de acceso a la información pública ya fue satisfecho por el MIES mediante la entrega del memorando MIES-CZ-9-DDQS-2019-1933-M de 19 de marzo de 2019 que contiene la información solicitada, en la audiencia convocada por la juzgadora de primer nivel.[10]

18.3. La Corte Provincial razonó que:

> [...] los legitimados activos presentaron su petición dirigida a la Ministra Lourdes Berenice Cordero Molina del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), ante la Dirección Distrital Sur, sin que se lo haya presentado e ingresado ante el MIES en la plataforma gubernamental, donde perfectamente los accionantes conocían que se ingresan (sic) la documentación, [...] La referida petición, es referente al oficio No. D012-GEN-2018-010 de fecha 16 de enero del 2019 [...] en el anverso de dicho documento consta el sello de la fe de presentación donde se lee "MIES DIRECCIÓN DE ORGANIZACIONES SOCIALES FECHA 21-01-201 HORA 10h15". Es decir, la entidad accionada [...] ha probado sus afirmaciones vertidas en la Audiencia Oral y Pública llevada a efecto ante la Jueza de primera instancia, respecto del hecho que MIES planta central, nunca tuvo conocimiento de la petición realizada por los legitimados activos.

19. De los párrafos 18.1, 18.2 y 18.3 se desprende que la Corte Provincial enunció las normas que consideró aplicables a la resolución de la acción de acción de acceso a la

[10] Memorando MIES-CZ-9-DDQS-2019-1933-M de 19 de marzo de 2019 consta en el proceso a foja 32 del primer cuerpo de primera instancia.

información pública, esto es, los artículos 91 de la CRE, 47 de la LOGJCC y 21 de la LOTAIP. Posteriormente, examinó su aplicación a los antecedentes fácticos del proceso de origen. Asimismo, la Corte realizó un análisis sobre la existencia de vulneraciones al derecho al acceso a la información pública. La Corte Provincial verificó que la finalidad de la acción fue cumplida con la entrega del documento que contiene la información que los accionantes requirieron al MIES, justificando en este hecho la negativa de la pretensión de los accionantes. Este Organismo considera que, en el caso, este argumento evidencia un análisis mínimo, pero suficiente de la vulneración del derecho al acceso a la información pública.

20. Finalmente, se verifica que la decisión judicial impugnada contiene la estructura mínimamente completa prescrita por el artículo 76.7.l de la Constitución y, por tanto, no se constata la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Además, resulta pertinente aclarar que al haber determinado que la sentencia de segunda instancia no vulneró la garantía de la motivación, no corresponde analizar aquella emitida por la jueza de la Unidad Judicial, ni tampoco corresponde entrar a realizar un control de mérito.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **1564-19-EP.**

2. Notifíquese, y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2024.03.04 15:37:15 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 28 de febrero de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

156419EP-66d94

Caso Nro. 1564-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1708-19-EP/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 28 de febrero de 2023

CASO 1708-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1708-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al verificar que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como la garantía de motivación de la accionante y descartar la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación.

1. Antecedentes

1. El 30 de septiembre de 2009, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ("**Municipio**") presentó una demanda de expropiación en contra de las hermanas María Fernanda, Miriam Paulina, Ximena Augusta y Carla Daniela Simbaña Rengifo ("**demandadas**"), el proceso fue signado con el número 17303-2009-1322.[1] El 11 de agosto de 2016, comparecieron las demandadas, dándose por citadas, y manifestando su desacuerdo con el avalúo fijado. De igual manera, solicitaron se nombre un perito.

2. El 20 de abril de 2017, se presentó el informe pericial determinando un área de afectación de 10.309 m^2, con un valor unitario de USD 68 por metro cuadrado, quedando el avalúo del bien inmueble en USD 701.012,00. Sobre este informe, las demandadas mostraron su aprobación, mientras que el Municipio impugnó el informe. El 19 de mayo de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito ("**jueza de primer nivel**") dispuso que el perito aclare y amplíe su informe, lo cual fue cumplido el 13 de junio de 2017. Pese a lo anterior, el Municipio insistió en que aclare y amplíe el informe, pues a su decir, no se contestaron las preguntas formuladas en la correspondiente impugnación. La jueza de la causa corrió traslado del

[1] El predio de su propiedad fue declarado de utilidad pública dentro del proyecto para la consolidación del área de protección ecológica colindante con la Av. Simón Bolívar y el predio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, con un área de afectación de l.420,32 m^2.

referido escrito al perito en cuestión, quien presentó su criterio el 10 de agosto de 2017, ratificándose en sus asertos.

3. El 22 de agosto de 2017, el Municipio solicitó que se designe un nuevo perito, argumentando la existencia de error esencial en el informe. El 01 de septiembre de 2017, mediante auto, la jueza de primer nivel concedió el término de cuatro días para que se justifique sumariamente el error alegado. El 07 de septiembre de 2019, las partes presentaron sus alegaciones y pruebas. En auto de 20 de octubre de 2017, la jueza de primer nivel, en aplicación del artículo 789 del Código de Procedimiento Civil ("**CPC**") dispuso que todas las observaciones realizadas por las partes procesales se atenderán y resolverán al momento de dictar la correspondiente sentencia.

4. Mediante escrito de 31 de octubre de 2017, Xavier Horacio Valencia Zambrano compareció al proceso, acreditando mediante certificado de gravámenes del Registro de la Propiedad, ser uno de los titulares del objeto litigioso. Al igual que las demandadas, nombró como procuradora común a Ximena Augusta Simbaña Rengifo.

5. El 25 de enero de 2018, la jueza de primer nivel dictó sentencia. Además de desvirtuar el error esencial alegado por el Municipio, en lo principal señaló:

> […] aceptando parcialmente la demanda de expropiación, esto es, que se acepta la expropiación del lote de terreno en la parte afectada a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, pero debe tomarse en consideración, que en el bien inmueble [...] el área total de afectación se (sic) de 10.309,oo m2, cuyo precio unitario es de sesenta y ocho dólares […] por lo que el valor total a pagarse por el mismo bien en su parte afectada es de setecientos un mil doce dólares [...].

6. Inconformes con la decisión de primer nivel, tanto el Municipio, como las demandadas, presentaron recurso de apelación. El Municipio apeló por una inconformidad con el área de afectación concedida, mientras que las demandadas apelaron por la inconformidad con el valor reconocido por metro cuadrado. El 02 de mayo de 2019, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala Provincial**") dictó sentencia aceptando el incidente de error esencial alegado por el Municipio y su recurso de apelación, por lo que le concedió la expropiación exclusivamente demandada, con un área total de afectación de 1.420,32 m^2, con un precio unitario de sesenta y ocho dólares. Es decir, se ordenó pagar un monto total de USD 96.581,76. Por otra parte, desestimó el recurso de apelación presentado por las demandadas.

7. El 03 de junio de 2019, Ximena Augusta Simbaña Rengifo, en calidad de procuradora común,[2] ("**accionante**"), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 02 de mayo de 2019 por parte de la Sala Provincial ("**sentencia impugnada**").

8. El 03 de octubre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

9. La jueza sustanciadora, mediante auto de 16 de febrero de 2024, en cumplimiento del orden cronológico, avocó conocimiento del caso, requirió a los jueces de la Sala Provincial que remitan un informe motivado; y, dispuso su notificación a los involucrados.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

3. Alegaciones de las partes

3.1 De la accionante

11. La accionante alega la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación; tutela judicial efectiva; debido proceso en la garantía de la motivación; seguridad jurídica; a la propiedad; y, prohibición de confiscación, conforme a lo previsto en los artículos 66.4, 75, 76.7.l, 82 y 323 de la CRE.

12. Para sustentar la alegada violación del derecho a la igualdad y no discriminación en la sentencia impugnada, la accionante menciona que esto se habría suscitado en virtud de que: "[…] dicha magistratura ha aplicado un criterio distinto para situaciones fácticas y jurídicas similares […]". Así, la accionante argumenta que, mientras en el proceso por expropiación 372-2008 se señala que es necesario efectuar:

[2] En representación de María Fernanda Simbaña Rengifo, Miriam Paulina Simbaña Rengifo, Ximena Augusta Simbaña Rengifo, Carla Daniela Simbaña Rengifo y Xavier Horacio Valencia Zambrano.

> […] la determinación correcta del área cuando el demandado advierte una diferencia a lo expuesto por la entidad expropiante en su demanda, lo cual se efectúa mediante un peritaje, para la fijación del justo precio. En el proceso subyacente a esta acción, asevera lo contrario y advierte que la Sala NO puede ir más allá de lo fijado por el Municipio en su demanda como área expropiada […]" (énfasis en el original).

13. En línea con lo anterior, la accionante reitera que "aplicar un criterio distinto a situaciones similares" se traduciría en una violación del derecho a la igualdad y no discriminación. Por otra parte, también argumenta que en el juicio por expropiación 372-2008 la Sala Provincial habría advertido "que el informe pericial es únicamente referencial para los juzgadores". Por lo que se le habría vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación al haber resuelto, en ese caso, que el valor por metro cuadrado en otro bien inmueble situado en el mismo lugar "asciende a USD 145,00, mientras que en el conflicto subyacente aduce que el informe pericial ha establecido que el valor es de USD 68,00 por lo que debe atenerse a dicho valor […]".

14. Respecto al derecho a la seguridad jurídica señala que de conformidad con el artículo 258 del CPC: "[l]a consecuencia jurídica de la declaración de error esencial en el peritaje, es la exclusión del mismo del proceso y la necesidad de que, de oficio o a petición de parte, el juzgador nombre a un nuevo perito para que realice la pericia que ha sido advertida contiene un error". Así, precisa que en su caso la Sala Provincial habría declarado el error esencial del peritaje; no obstante, habría utilizado el mismo para fijar el valor por metro cuadrado del inmueble en disputa, sin nombrar un nuevo perito. De esta forma afirma que la violación a la seguridad jurídica se habría verificado ya que: "un informe que adolecía de error es utilizado como elemento de convicción para resolver la contienda".

15. Frente a la tutela judicial efectiva, menciona que el análisis debe hacerse respecto a la dimensión que supone el recibir una decisión debidamente motivada. Así, afirma que la sentencia impugnada no contendría argumentos razonables, ni lógicos, ni tampoco comprensibles. En cuanto a la razonabilidad precisa que: "[…] la Sala […] toma como 'fundamento jurídico' para declarar el error esencial [del peritaje] los vicios de incongruencia de la sentencia, yerros aplicables a los juzgadores y NO a los peritos, los cuales incurren en error esencial cuando, valga la redundancia, la esencia del trabajo técnico encomendado ha sido distorsionada" (énfasis en el original). En este mismo sentido, insiste en que:

> […] además de que no es aplicable para declarar error esencial del peritaje los vicios de incongruencia de la sentencia, en la decisión, específicamente en el considerando octavo

> donde se analiza este aspecto, NO existe ninguna norma jurídica o criterio jurisprudencial obligatorio citado por la Judicatura (de hecho no cita norma jurídica en general) que declare como consecuencia el error esencial del peritaje el análisis efectuado por la Sala. (énfasis en el original).

16. En este orden de ideas, la accionante afirma que la sentencia carecería de lógica por cuanto la Sala Provincial habría emitido criterios contradictorios e incompatibles, mismos que se evidencian en el considerando séptimo y noveno de la decisión. Esto, puesto que declararon el error esencial del informe pericial y pese a ello lo usaron como elemento de convicción, cuando correspondía que el mismo carezca de efecto jurídico. La accionante argumenta que inclusive la Sala Provincial habría advertido que el informe pericial contendría un valor inferior al justo precio. Finalmente, alega que lo antes expuesto torna en incomprensible a la sentencia impugnada. Así, precisa que es incomprensible que: "[…] la resolución cuestionada en la parte final de la misma señala que se rechaza el recurso de apelación planteado por la parte actora y que se deja a salvo su derecho de acudir a la vía que corresponda, cuando es bien conocido por todos que la parte actora en el juicio de expropiación es [el Municipio]".

17. Por último, respecto al derecho a la propiedad y prohibición de confiscación la accionante precisa que este derecho se habría visto conculcado con la sentencia impugnada ya que la Sala Provincial habría prescindido del informe pericial necesario para establecer el área real de expropiación. Así, afirma que: "existe una gran extensión de terreno que no fue considerada y que, sin pagarse un precio justo por las mismas, están siendo ocupadas por el Municipio de Quito, todo ello con anuencia de los juzgadores que al respecto nada mencionaron". En consideración a lo anterior, insiste en que "la entidad expropiante está ocupando áreas que no han sido previamente valoradas y sobre las cuales no se ha cancelado el precio justo" y que ello no fue analizado por la Sala Provincial "a pesar de que existe una disposición constitucional expresa que prohíbe la confiscación".

18. Finalmente, la pretensión de la accionante es que se acepte la acción extraordinaria de protección; se declare la vulneración de los derechos alegados; se deje sin efecto la sentencia impugnada; y, se disponga que otra sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emita una nueva sentencia que resuelva los recursos de apelación interpuestos.

3.2 Posición de la autoridad jurisdiccional accionada

19. Pese a que se requirió el informe motivado a la Sala Provincial, dicha judicatura no ha dado contestación al requerimiento efectuado por la jueza sustanciadora.

4. Análisis del caso

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.[3]

21. La accionante alega la vulneración del derecho a la propiedad y la prohibición de confiscación ya que "existe una gran extensión de terreno que no fue considerada y que, sin pagarse un precio justo por las mismas, están siendo ocupadas por el Municipio de Quito, todo ello con anuencia de [la Sala Provincial]". Precisamente, uno de los puntos controvertidos en el proceso de origen es el de que se fije cuál es el metraje del bien inmueble objeto del proceso de expropiación que sigue el Municipio. En tal virtud, dado que a la Corte Constitucional le está vedado efectuar consideraciones que puedan resolver el mérito de los procesos que provienen de la justicia ordinaria, ya que esto rebasa el ámbito de competencia de esta Corte Constitucional dentro de las acciones extraordinarias de protección, no se formulará un problema jurídico al respecto.

22. De otro lado, frente al derecho a la tutela judicial efectiva, la argumentación de la accionante se circunscribe exclusivamente al derecho a recibir una decisión debidamente motivada. Por este motivo, la Corte reconducirá el análisis de los argumentos vertidos por la accionante en su demanda -para justificar la violación del referido derecho- y, en consecuencia, solamente determinará si se verifica una violación -en la sentencia impugnada- del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Cabe aclarar que la accionante refiere que se habría vulnerado este derecho por cuanto los vicios de incongruencia de una sentencia [invocados por la Sala Provincial en la sentencia impugnada] no servirían para justificar la declaratoria del error esencial del peritaje. No obstante, esta alegación tiene que ver con la corrección de la motivación, cuestión que no corresponde al análisis que se puede efectuar a la luz de esta garantía y que supone revisar la decisión de la Sala Provincial. Por lo que no se formulará un problema jurídico respecto a este cargo.

23. En cambio, sí se analizará la suficiencia motivacional, con base en otro cargo expuesto por la accionante en su demanda: "[…] específicamente en el considerando octavo donde se analiza este aspecto [error esencial del peritaje], [no] existe ninguna norma jurídica o

[3] CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

criterio jurisprudencial obligatorio citado por la Judicatura [para justificar el por qué se declara el error esencial del peritaje]".

24. Por otro lado, la accionante también aduce que la Sala Provincial vulneró la garantía de motivación pues declaró el error esencial del informe pericial y pese a ello lo usó como elemento de convicción para determinar el justo precio del bien inmueble, cuando correspondía –bajo el análisis efectuado por la misma Sala- que el antedicho instrumento carezca de efecto jurídico y se designe a otro perito. Esta Corte observa que esta alegación es la misma que utiliza la accionante en su demanda para justificar una violación al derecho a la seguridad jurídica. Motivo por el cual, en aplicación del principio *iura novit curia* -previsto en el artículo 4 numeral 13 de la LOGJCC-,[4] que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes, se analizará lo antes expuesto a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al verificar que se estaría alegando la inobservancia de una regla de trámite prevista en el artículo 258 del CPC y el correspondiente socavamiento del debido proceso.

25. Además, la accionante alega que la sentencia adolecería de un vicio de motivación por cuanto "se rechaza el recurso de apelación planteado por la parte actora [pero se dejó] a salvo su derecho de acudir a la vía que corresponde [siendo que el actor del juicio de expropiación es el Municipio]". Pese a hacer un esfuerzo razonable, esta Corte no encuentra un cargo mínimamente completo que le permita entrar a analizar este argumento, pues el mismo carece de justificación jurídica al no detallar de qué forma lo anterior sería contrario a la garantía de motivación.[5] Finalmente, la accionante también señala que se habría vulnerado su derecho a la igualdad por cuanto la Sala Provincial

[4] CCE, sentencia 1588-13-EP/20, 06 de febrero de 2020, párr. 36: *"(...) esta Corte constitucional reafirma la aplicación del principio iura novit curia de la justicia constitucional contemplado en los artículos 19 inciso segundo y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, en el artículo 4 numeral 13 y artículo 14 inciso tercero primera parte de la LOGJCC, que cuando es pertinente autoriza a las y los jueces en las acciones de garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales a aplicar una disposición y a declarar la violación de derechos aun cuando no fueron alegados, acudiendo a diversos hechos que aunque no fueron invocados por las partes les permiten formarse criterio sobre la vulneración de los derechos"* (énfasis agregado). La reconducción de los cargos de una acción extraordinaria de protección a partir del principio *iura novit curia* para plantear un cargo adicional con base en las argumentaciones de la parte accionante se ha efectuado en la sentencia 2195-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 15; y, en la sentencia 2543-16-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 15.

[5] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Conforme la sentencia 1967-14-EP/20, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro, consiste en la verificación al menos de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

habría "aplicado un criterio distinto para situaciones fácticas y jurídicas similares [esto es, el presente juicio con respecto al juicio de expropiación 372-2008]", por lo que se formulará el problema jurídico respectivo.

26. En atención a lo antes mencionado la Corte Constitucional resolverá los siguientes problemas jurídicos:

26.1 ¿La sentencia impugnada dictada por la Sala Provincial vulneró la garantía de motivación, por no haber enunciado ni haber explicado la pertinencia de la normativa que empleó para declarar el error esencial del peritaje?

26.2 ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por no haber nombrado otro perito que solvente el error esencial del peritaje declarado por la misma Sala?

26.3 ¿La sentencia impugnada dictada por la Sala Provincial vulneró el derecho a la igualdad formal, al no considerar una decisión judicial expedida por dicha Sala en un caso similar?

27. A continuación, se procederá a efectuar el análisis correspondiente para cada uno de los problemas jurídicos formulados.

¿La sentencia impugnada dictada por la Sala Provincial vulneró la garantía de motivación, por no haber enunciado ni haber explicado la pertinencia de la normativa que empleó para declarar el error esencial del peritaje?

28. La CRE consagra como garantía del debido proceso a la motivación, en los siguientes términos:

> [e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: […] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: […] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

29. La garantía de la motivación exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una argumentación jurídica suficiente, la cual deberá contener una estructura

mínimamente completa compuesta por: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente.[6] Cuando la argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, se vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación. Adicionalmente, esta Corte ha manifestado: "[q]ue la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso".[7]

30. Ahora bien, como se advirtió anteriormente, la accionante aduce que se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por ser esta insuficiente. Al respecto menciona que en la sentencia impugnada no se enuncia la normativa aplicable ni mucho menos se explica su pertinencia para llegar a la conclusión de declarar el error esencial del peritaje. De la revisión de la sentencia impugnada, se colige que la Sala Provincial realizó el siguiente análisis:

> Tomando en consideración lo expuesto como las reclamaciones del Dr. Marco Proaño, Subprocurador Metropolitano de Quito, alega la existencia de error esencial en la pericia realizada [por] el Ing. Agustín Cruz […] de la revisión prolija del acto de proposición de la entidad edilicia se desprende que el área afectada es exclusivamente 1.420,32m2, […] afectación que difiere de la realizada por el perito "10.309,00", de la que la Jueza de primer nivel Dra. Ana Torres en sentencia la declara en "10.309,00"; y contradice también lo que dispone la parte accionada que afirma que el Municipio ocupa 15.946,90m2 (fs. 74 cuaderno de segundo nivel). Ante lo cual, el Tribunal no puede dar más allá de lo que se demanda, pues caería en los vicios denominados *ultra petita* (más allá de lo pedido) o fuera de lo solicitado (*extra petita*). Siendo oportuno observar la Gaceta Judicial Serie XVI, No. 4, pp. 895-896 que en sentencia de fecha 31 de octubre de 1995 dijo: "(resolución 487, R.O. 333-7-XII-99) […] Por lo expuesto, se acepta el incidente de error esencial en el metraje, por la diferencia en las cabidas de parte de la entidad edilicia, del peritaje, el aseverado por los accionados y el declarado por la Juez *a quo*.

31. Al respecto, la Sala Provincial establece que conceder la expropiación del metraje determinado en el peritaje supondría incurrir en vicios de "*ultra* o *extra petita*". No obstante, no ofrece una explicación adicional respecto a: (i) por qué aplicó la figura de la incongruencia a un informe pericial, (ii) por qué sería causal de incongruencia la diferencia entre el metraje alegado por el Municipio, por las Hermanas Simbaña y por la jueza de instancia, y (iii) por qué concluyó que el metraje correcto era aquel alegado por el Municipio, y por qué no escogió el metraje señalado por las Hermanas Simbaña o por la jueza de instancia.

[6] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.
[7] *Ibídem*, párr. 61.1

32. Así, queda evidenciado que, pese a que la Sala Provincial declara el error esencial del informe pericial por la diferencia del metraje existente entre el peritaje y el acto propositivo de declaratoria de utilidad pública emitido por el Municipio, jamás invoca precepto legal ni jurisprudencial alguno (fundamentación jurídica) que le permita llegar a esa conclusión. En tal virtud, como consecuencia de lo anterior, tampoco se explica la pertinencia del fundamento jurídico a los hechos del caso. Por lo que esta Corte evidencia que la sentencia impugnada incurre en un vicio de motivación por insuficiencia, ya que no existe fundamentación jurídica alguna en la sentencia impugnada, que le permita a la accionante entender, cuál fue la base legal que empleó la Sala Provincial para llegar a la declaratoria del error esencial del informe pericial y de qué manera esta es aplicable a los hechos del caso.

¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por no haber nombrado otro perito que solvente el error esencial del peritaje declarado por la misma Sala?

33. La garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, reconocida en el artículo 76 numeral 1 de la CRE, es una garantía impropia del debido proceso. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, para constatar la vulneración de una garantía impropia del debido proceso, se deben verificar los siguientes supuestos: (i) la violación de una regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del debido proceso como principio, esto es, como el valor constitucional que resguarda que las pretensiones de una persona sean juzgadas por medio de un procedimiento que asegure, en la medida de lo posible, un resultado conforme a Derecho.[8]

34. En el presente caso, la accionante aduce que la Sala Provincial habría vulnerado el referido derecho puesto que declaró el error esencial del informe pericial y pese a ello lo usó como elemento de convicción para determinar el justo precio del bien inmueble. Esto cuando correspondía, bajo el artículo 262 del CPC,[9] que el antedicho instrumento carezca de efecto jurídico y se designe a otro perito para que corrija el error. Al respecto, el artículo 262 del CPC prescribe lo siguiente: "[s]i el dictamen pericial adoleciere de error esencial, probado éste sumariamente, deberá el juez, a petición de parte o de oficio, ordenar que se

[8] CCE, sentencia 546-12-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 23; y, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

[9] Si bien en su demanda la accionante señala que sería el artículo 258 del CPC, de la revisión del texto del artículo que transcribe en su demanda la accionante, se constata que este se corresponde con el artículo 262 del hoy derogado Código de Procedimiento Civil.

corrija por otro u otros peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en que los anteriores hubieren incurrido por dolo o mala fe". De lo anterior se colige que el mencionado artículo contiene una regla de trámite que consiste en que, una vez que se declare el error esencial del informe pericial, el juez ordene que otro perito corrija el mismo, ya sea a petición de parte o de oficio.

35. En el presente caso, la Sala Provincial efectivamente declaró el error esencial del peritaje presentado. No obstante, resolvió la causa con base en el mismo peritaje, sin que haya ordenado en ningún momento que se corrija -el error que identificó- por medio de otro peritaje. Por lo mismo, en el caso que nos ocupa queda claro que no se ordenó que otro perito corrija el error, inobservando así la regla de trámite prevista en el artículo 262 del CPC. La violación de la regla de trámite antedicha, conlleva al socavamiento del debido proceso como principio por cuanto no permitió que la accionante ejerza su derecho a la defensa,[10] como se pasa a detallar a continuación.

36. Específicamente, en el artículo 76.7.a y 76.7.h de la CRE se dispone que nadie puede ser privado del derecho a la defensa, y que las partes pueden presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.[11] En los juicios de expropiación el perito debe fijar el avalúo del bien inmueble que se pretende expropiar. Es así que, este levanta su informe en el que señala, en lo principal, cuál es el área del bien inmueble que se pretende expropiar, el precio por metro cuadrado y, por lo tanto, el valor resultante o avalúo del bien inmueble. En este sentido, las partes pueden ejercer su derecho de contradicción cuando no estuvieren de acuerdo con el informe pericial presentado. Esto último, por ejemplo, cuando discrepen con el área del bien inmueble establecida en el informe pericial, o con el precio por metro cuadrado fijado; y, consecuentemente, con el avalúo de este en su totalidad. Por consiguiente, a través de la solicitud de declaratoria de error esencial del informe pericial, las partes están facultadas a ejercer su derecho a la defensa impugnando este instrumento presentado como prueba dentro de un juicio de expropiación. Este pedido se sustenta, además, por medio de la presentación de otros elementos probatorios o argumentos jurídicos que le lleven al juzgador a la convicción de la veracidad o no del informe pericial presentado, mismo que éste utilizará como base para determinar el justo precio.

[10] CCE, sentencia 1568-13-EP, 06 de febrero de 2020, párr. 17.4.

[11] Artículo 76.7.a de la CRE que reza: "[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"; y, artículo 76.7.h de la CRE que dispone: "[p]resentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".

37. En el caso que nos ocupa, al no haber ordenado que se realice otro informe pericial, pese a haber declarado el error esencial de este, la Sala Provincial no permitió que la accionante pueda ejercer su derecho a la defensa. Esto puesto que no se le permitió a la accionante rebatir el área del bien inmueble cuya expropiación pretendía el Municipio, presentar pruebas, ni contradecirlas, lo que coartó su derecho a la defensa. Por lo tanto, la Corte encuentra que la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la accionante.

¿La sentencia impugnada dictada por la Sala Provincial vulneró el derecho a la igualdad formal, al no considerar una decisión judicial expedida por dicha Sala en un caso similar?

38. El artículo 66 numeral 4 de la Constitución prescribe que: "Se reconoce y garantizará a las personas: [...] Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Aquello, sin perjuicio de que los jueces tienen libertad de decisión para resolver las controversias puestas a su conocimiento sobre la base de los alegatos de las partes procesales en cada caso en concreto, por lo que no implica que estén atados a tomar las mismas decisiones.

39. Esta Corte ha definido que los precedentes pueden ser: (i) verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia; u, (ii) horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia. Estos últimos además pueden ser precedentes horizontales hetero-vinculantes o precedentes horizontales auto-vinculantes, dependiendo de la relación de identidad que exista entre el órgano emisor del precedente y la autoridad judicial de referencia.[12]

40. El precedente auto-vinculante es aquel que ha sido dictado por los mismos jueces que componen un cierto tribunal, por lo que únicamente obliga a la Sala cuando ella está conformada por los mismos jueces; así, en la sentencia 1035-12-EP/20, la Corte determinó que:

> [d]icha auto-vinculatoriedad quiere decir que el fundamento (centralmente, la ratio decidendi) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso

[12] CCE, sentencia 1596-16-EP/21, 08 de septiembre de 2021, párr. 31.

> análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente.[13]

41. Por su parte, en la sentencia 3059-19-EP/24, la Corte Constitucional resolvió:

> […] esta Corte se aleja del precedente establecido en la sentencia 1051-15-EP/20, donde se determinó que el precedente horizontal auto-vinculante exige que el tribunal –que resolvió el caso anterior– se encuentre conformado por los mismos jueces o juezas. Por el contrario, determina que constituyen precedentes horizontales auto-vinculante las reglas que solucionaron casos anteriores si las juezas o jueces que resolvieron estos, conforman la mayoría del tribunal que debe resolver el caso posterior.[14]

42. De la revisión del proceso, se advierte que la accionante mencionó que la Sala Provincial en el juicio de expropiación 372-2008 habría resuelto en forma diferente pese a ser una situación jurídica y fáctica similar al caso objeto de la presente acción. Esto habría ocurrido por dos cuestiones. Primero, ya que en el caso 372-2008 se resolvió que a través de un peritaje debe fijarse el área correcta y, consecuentemente, el justo precio del bien inmueble, cuando el demandado advierta una diferencia a lo expuesto por la entidad expropiante en su demanda. Mientras que la Sala Provincial, en el presente caso, pese a que la demandada advirtió una diferencia en el área expropiada, resolvió que "no se puede ir más allá de lo fijado por el Municipio en su demanda como área expropiada". Segundo, en el caso 372-2008 se resolvió que el valor por metro cuadrado en otro bien inmueble situado en el mismo lugar "asciende a USD 145,00", en cambio, "en el conflicto subyacente aduce que el informe pericial ha establecido que el valor es de USD 68,00".

43. En virtud de ello, al existir argumentos sobre la presunta similitud fáctica entre los dos casos mencionados, corresponde determinar si existió la falta de aplicación de un precedente auto-vinculante y en caso de que los jueces que componen la Sala Provincial se hayan apartado de su propio precedente, determinar si ha habido una justificación al respecto. En primer lugar, se observa lo siguiente:

Cuadro comparativo de procesos judiciales y jueces actuantes

	Número del proceso y partes procesales	**Autoridad judicial que dictó la decisión**	**Fecha de la decisión**

[13] CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 19: […] La auto-vinculatoriedad quiere decir que el fundamento (centralmente, la *ratio decidendi*) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente.

[14] CCE, sentencia 3059-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 23

1	Juicio de expropiación 372-2008 Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en contra de Fideicomiso Caminos del Inca	Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha Jueces: Dra. María de los Ángeles Montalvo, Dr. Jorge Mazón Jaramillo y Dr. Manuel Espinosa Moreno	15 de septiembre de 2009
2	Juicio de expropiación 17303-2009-1322 Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en contra de María Fernanda Simbaña Rengifo, Miriam Paulina Simbaña Rengifo, Ximena Augusta Simbaña Rengifo, Carla Daniela Simbaña Rengifo y Xavier Horacio Valencia Zambrano	Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha Jueces: Dra. María de los Ángeles Montalvo Escobar; Dr. Carlo Carranza Barona y Dra. Nancy Ximena López Caicedo	02 de mayo de 2019

*Cuadro elaborado por la Corte Constitucional del Ecuador

44. Como se desprende del cuadro *ut supra*, se determina que los dos tribunales de las Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha estaban conformados por jueces distintos, siendo que solamente la jueza Dra. María de los Ángeles Montalvo Escobar habría participado en ambos tribunales. En tal virtud, al no constatar que se trata de al menos dos de los tres jueces que compusieron uno y otro tribunal, no puede señalarse que se ha inobservado un precedente auto-vinculante y que, consecuentemente, se ha vulnerado el derecho a la igualdad formal de la accionante en el presente caso. Por lo cual, esta Corte no encuentra que la sentencia impugnada viole el derecho a la igualdad formal de la accionante.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **1708-19-EP** presentada por la señora Ximena Augusta Simbaña Rengifo, en calidad de procuradora común de las señoras María Fernanda, Miriam Paulina, Carla Daniela Simbaña Rengifo y Xavier Horacio Valencia Zambrano.

2. **Declarar** que la sentencia de 02 de mayo de 2019 dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la causa 17303-2009-1322 vulneró los derechos de la accionante al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación.

3. **Dejar sin efecto** la sentencia dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

4. **Ordenar** que se retrotraiga el proceso para que un nuevo tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conozca y resuelva los recursos de apelación interpuestos.

5. **Notifíquese** y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 28 de febrero de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL

170819EP-66fc6

Caso Nro. 1708-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles séis de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 38-20-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 11 de agosto del 2020, y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Raúl Estupiñán Tello Benalcázar, Asambleísta por la provincia de Pastaza.

CORREOS ELECTRÓNICOS: dr.germanico.avila@hotmail.com, raul.tello@asambleanacional.gob.ec, annabellg@hotmail.com.

LEGITIMADOS PASIVOS: César Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional; Lenin Moreno Garcés, Presidente de la República; e, Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículo 11, numeral 8; artículo 33; artículo 326, numerales 2 y 11; artículo 328; y artículo 424 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

El accionante solicita a la Corte Constitucional "*admitir la presente acción pública de inconstitucionalidad, convoque a audiencia pública y que en uso de sus facultades declare la inconstitucionalidad"*. De igual manera, solicita la suspensión provisional de la norma impugnada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 25 de agosto del 2020.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
Secretaria General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 85-20-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 17 de septiembre de 2020 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

LEGITIMADOS ACTIVOS: Cristian Geovanny Romero Moya y Alex Francisco Palacios Shinin.

CORREOS ELECTRÓNICOS: crmjuridico@gmail.com y afps1993@gmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Consejo Nacional Electoral y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 3; 11, numerales 2, 3, 4, 8 y 9; 76; 82; 132; 136, numeral 1; 158; 165, 11 numerales 4, 5 y 6; 201; 217; 424 y 426 de la Constitución.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del inciso tercero de la disposición transitoria segunda –agregada mediante resolución número PLECNE-2-6-7-2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial número 825, de 27 de julio de 2020 del Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas publicado en el Registro Oficial, edición especial N° 845 de 31 de julio de 2020.

LO CERTIFICO.- 28 de septiembre de 2020.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 48-21-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 22 de julio de 2021 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

LEGITIMADO ACTIVO: William Hugo Arias Palacios y Víctor Francisco Argoti Doylet

CORREOS ELECTRÓNICOS: dhrc_gye@hotmail.com; whap412@hotmail.com; victorargoti@hotmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Guillermo Lasso, Presidente Constitucional de la República; Guadalupe Llori, Presidenta de la Asamblea Nacional; e, Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos: 1; 11 numerales 4 y 8; 82; 84; 85; 95; 136; 141 inciso segundo; 204; 211; 212; 261 numeral 5; 275; 276 numerales 1, 2, 3 y 6; 277 numerales 2 y 5; 283; 284 numerales 1 y 5; 289; 290 numerales 3 y 7; 297; 302; 303; 308; 309; 310; 311; 334 numerales 1 y 5; 358; 359; 361; 362; 424; 425 y 426 incisos primero y segundo de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Los accionantes solicitan:

"....declararen la inconstitucionalidad de los artículos y disposiciones de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización

(publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443, del día lunes 3 de mayo de 2021) que constan en el numeral 4 de esta demanda y por lo tanto, dichas normas sean expulsadas del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

De igual manera, solicito a los señores jueces de la Corte Constitucional que examinen la declaración de la inconstitucionalidad de normas conexas a la presente acción que se llegaren a encontrar en la tramitación de este proceso constitucional, por ejemplo, aquellas que presenten los ciudadanos u organizaciones que acudan en esta acción en calidad de amicus curiae".

De igual manera, los accionantes solicitan la suspensión provisional de las normas impugnadas como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 52-21-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 03 de agosto del 2021 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADOS ACTIVOS: José Elías Rodríguez Borja, Presidente de la Fundación de Asistencia Jurídica, Social y Económica del Migrante Ecuatoriano.

CASILLA JUDICIAL: 4801.

CORREOS ELECTRÓNICOS: joselias.rodriguez@gmail.com; fundaciondelmigrante@gmail.com;

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:
Artículos: 66 numeral 20, 147 numeral 13; 424 y 425 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad por razones de fondo de los artículos 144 y 145 del Decreto Ejecutivo Nro. 1114, expedido el 28 de julio del 2020; así como la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 62-21-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de sala de admisión de 15 de octubre de 2021, y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad.

LEGITIMADOS ACTIVOS:

Rebeca Viviana Veliz Ramírez y Virgilio Humberto Hernández Enríquez

CORREOS ELECTRÓNICOS:

pave_veloz@hotmail.com y amasalex78@hotmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS:

Presidencia de la República del Ecuador y Procuraduría General del Estado

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 3, numeral 2; 339; 422; 427 de la Constitución de la República del Ecuador.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

El accionante solicita a la Corte Constitucional:

> "(…) se declare la inconstitucionalidad del Decreto No. 122 del 16 de julio de este año, emitido por el Sr. Presidente de la República y la suscripción del "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados Unidos y Nacionales de Otros Estados de 1966"."

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 27 de octubre del 2021.

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
Secretaria General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 90-21-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 21 de marzo del 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Felipe José Chiriboga González.

CORREOS ELECTRÓNICOS: redlegalabogadocesar@hotmail.com; fchiriboga@yahoo.com;

LEGITIMADOS PASIVOS: Concejo Metropolitano de Quito y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículos: 66 numeral 15, 82 y 226 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1; 7 numerales 11, 13 y 27; 46; 48; 51 inciso segundo; 122 numeral 46; y, 123 numerales 2, 3 y 26 de la Ordenanza Metropolitana del Bienestar Animal en el Distrito Metropolitano de Quito N.° 019-2020, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial N.° 1488 de 18 de enero de 2021; así como la suspensión provisional de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 47-22-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 13 de septiembre de 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad

LEGITIMADO ACTIVO: María Verónica Vera Sánchez, en calidad de Directora Ejecutiva del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos "SURKUNA", **Daniela Estefanía Chávez Revelo** por sus propios y personales derechos y **Vivian Isabel Idrobo Mora** por sus propios y personales derechos.

CORREOS ELECTRÓNICOS: acvs4@hotmail.com; estefi.ecc@gmail.com; mtirira.ec@gmail.com; surkuna.ec@gmail.com; alianzaddhh.ecuador@gmail.com; jhoannamelyna@gmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Asamblea Nacional del Ecuador, Presidente de la República del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículos: 82, 84, 126, 138 de la Constitución de la República del Ecuador.

PRETENSIÓN JURÍDICA: El accionante solicita se declare mediante sentencia la inconstitucionalidad por el fondo de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación; y solicita se suspendan los efectos de los siguientes artículos: 5 literal a; 5 literal i), 18, 19, 20, 21, 22, 24.11 25.10, 26.1, 27.3, 27.4, 27.5, 31.2, 32.3, 32.4, 33.4, 35.2 y 35.3 y 46, por ser éstos los que mayor daño podrían causar en los derechos de las mujeres y personas gestantes víctimas de violación..

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, 28 de septiembre de 2022

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 89-22-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 16 de diciembre de 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Joffre Steven García Villavicencio, Andrea Cristina Jiménez Aguilar, Rossana Lizeth Torres Rivera, Bárbara Brenda Terán Picconi.

CORREO ELECTRÓNICO: acja262000@gmail.com; joffresteven28@outlook.com; barbara.teran@teran-teran.com; ltorresr@usfq.edu.ec

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Estado y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículo 66 numerales 26; artículo 321; artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador.

PRETENSIÓN JURÍDICA: El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 317 de la Ley de Compañías, publicada en el Registro oficial No. 312 de fecha 05 de enero de 1999.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, a los 09 días del mes de enero de 2023.

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

FE DE ERRATAS:

- **Rectificamos el error deslizado en la publicación del sumario de la Edición Constitucional 182 de 28 de mayo de 2021,**

En donde dice:

8-21-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimados Activos: Zalia Catalina Estévez Escobar y otros.

Debe decir:

28-21-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimados Activos: Zalia Catalina Estévez Escobar y otros.

LA DIRECCIÓN

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.